

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 439

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Radicación : 76-111-33-33-001-2021-000106-00

Actor : ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA

alejandroforero1987@hotmail.com

veeduriappunp@gmail.com

Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Guadalajara de Buga, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control instaurado a nombre propio por el señor ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP.

Revisado el plenario, el Despacho establece que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla en aplicación del artículo 170¹ del CPACA, por las siguientes razones:

* Ausencia de cumplimiento del derecho de postulación (Artículo 160 CPACA²), puesto que la demanda fue instaurada en nombre propio, por lo que deberá el demandante otorgar y aportar en términos, poder debidamente conferido a un profesional del derecho que lo represente en el proceso.

* Incumplimiento requisitos previos para demandar: Procedibilidad.

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ CPACA - Artículo 170: **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será **facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**>*

En el asunto de autos, no se aportó la certificación otorgada por la Procuraduría Judicial competente, de agotamiento del requisito de procedibilidad.

*** Incumplimiento de los requisitos de la demanda:**

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (...)*

En el acápite de Fundamentos de derechos, no se indica claramente las normas violadas, ni se expone el concepto de su violación. (fl 18-19 C. 03 digital)

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda previamente advertidos, hay lugar a la inadmisión de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, otorgándosele el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético, preferiblemente formato PDF .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO.– INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo (Art.170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f7724297139e4c8cf15c97688a13c2d72151c93232396630bd1fb3539cca4b

Documento generado en 01/06/2021 01:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>